

alcohol butílico secundario, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil toneladas de alcohol butílico secundario, de la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las declaraciones o licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1406/1964, de 30 de abril, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 2.000 toneladas de pastas químicas de la partida 47.01 B-1-b del Arancel de Aduanas.

La paralización acordada por el Consejo de Ministros de las actividades de fabricación de pasta papelera durante cuarenta días, por razones de salubridad, en determinadas fábricas del río Urumea, aconseja sustituir con pastas de importación los tonelajes que dichas fábricas dejarán de producir en ese período de tiempo.

Con objeto de que tales importaciones no resulten gravadas con los derechos arancelarios actualmente en vigor, lo que desvirtuaría los fines perseguidos, se considera conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, por un total de dos mil toneladas, cantidad que se estima dejará de producir la industria nacional durante el período de cierre decretado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil toneladas de pastas químicas, de la partida cuarenta y siete punto cero uno-B-uno-b del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1407/1964, de 30 de abril, sobre plazo de importación en los regímenes de reposición con franquicia arancelaria

La práctica en la existencia del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria ha puesto de relieve la necesidad de retocar algunos extremos de importancia secundaria, en ningún momento contrarios o la Ley ni a sus Normas complementarias.

Está, en primer término, el plazo para llevar a cabo las importaciones originadas por una exportación previa, que en un principio se fijó en seis meses, y se ha demostrado la necesidad de elevarlo, cuando menos, a un año.

Por otra parte, y a fin de que el exportador no resulte perjudicado, sin culpa por su parte, por la demora en la concesión de las licencias de importación o en el suministro efectivo de la mercancía, es conveniente recordar que, como ya se dispuso en el párrafo uno de la Norma decimoséptima de las aprobadas por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), el plazo de un año se entiende para la solicitud de la importación, y no para la concesión de las licencias, ni para el despacho aduanero de la mercancía.

En virtud de lo cual, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda establecido en un año, salvo que en algún caso concreto tuviera concedido otro mayor, el plazo fijado para solicitar las importaciones derivadas de exportaciones previas, en los regímenes de reposición con franquicia arancelaria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo uno de la Norma decimoséptima de las aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1408/1964, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto de la profesión periodística.

Ha sido preocupación constante del Estado, expresada a lo largo de las disposiciones que han venido dictándose en materia de prensa, la de establecer la adecuada normativa jurídica que dé carácter de profesionalidad al ejercicio de las actividades periodísticas, dotando a los que a ellas se consagran, cualesquiera que sea el medio informativo utilizado, de la situación estatutaria que exige la importancia de su misión.

A partir de la Ley de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que atribuyó al Estado, en su artículo segundo, número tres, a través del Departamento correspondiente, la facultad de ordenación de la profesión periodística, se han sucedido las disposiciones encaminadas a este fin, mediante una progresiva institucionalización profesional. Han sido etapas importantes en este proceso, entre otras de menor alcance, la creación de la Escuela Oficial de Periodismo; las normas reglamentarias de la misma, contenidas en las Ordenes de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos; las contenidas en la Orden de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que reguló el funcionamiento del Registro Oficial de Periodistas y disposiciones complementarias; el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, y el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, que reorganizó la Dirección General de Prensa, atribuyendo al Centro directivo el desarrollo de las competencias atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, en relación con los profesionales de la información.